

DECRETO NÚMERO 1508 DE 2014

(agosto 12)

por el cual se adiciona el Decreto número 2852 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias y la desprotección frente al Sistema de Seguridad Social Integral;

Que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, establece como uno de los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, que la situación laboral del trabajador haya terminado por cualquier causa;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen causales por las cuales se produce la suspensión del contrato de trabajo por causas ajenas, tanto al empleador como al trabajador y que pueden afectar a la colectividad de los trabajadores, encontrándose dentro de ellas la fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida la ejecución de los contratos de trabajo y la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa hasta por ciento veinte (120) días, previa autorización del Ministerio del Trabajo;

Que el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, consisten en la interrupción temporal para el trabajador de la obligación de prestar el servicio prometido y para el empleador de pagar los salarios por este periodo;

Que los trabajadores que por hechos ajenos a su voluntad se ven sometidos en ocasiones de manera colectiva a una suspensión del contrato de trabajo, dejan de devengar el salario correspondiente, sufriendo una disminución de sus ingresos económicos, por lo que se encuentran en la misma condición que los trabajadores cesantes;

Que la jurisprudencia ha señalado que la suspensión del contrato de trabajo es equiparable a la terminación del mismo, en cuanto a la imposibilidad de ejecutar la relación de trabajo y a los efectos que esto conlleva para el trabajador; al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de junio de 1958, Magistrado Ponente: doctor Luis Fernando Paredes, estableció que *“las cuestiones relativas a la suspensión del contrato de trabajo, pueden estar emparentadas con las ideas sobre terminación del mismo, no solo por las causas anotadas antes, (...) sino también, porque en ambas –la suspensión y la terminación– se hace imposible el desarrollo de la relación de trabajo, pues los hechos que las motivan no pueden superarse, al menos durante cierto tiempo”*;

Que en la Sentencia T-162 de 2004, la Corte Constitucional reiteró la obligación de mantener las garantías mínimas para el trabajador en los casos de suspensión del contrato de trabajo, planteando que *“al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello deja de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el patrono quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses”*;

Que de igual forma, en la Sentencia C-1369 de 2000, la Corte Constitucional estableció que *“las consecuencias que según el artículo 53 del C.S.T., se derivan de la suspensión de los contratos de trabajo plantea problemas de orden constitucional, en atención a que como lo asevera el demandante, del ejercicio legítimo del derecho no se pueden derivar consecuencias negativas para su titular, como lo son el no pago de salarios, de ciertos derechos laborales que solo se causan por la prestación efectiva del servicio, y la posible afectación de los derechos derivados de la seguridad social”*;

Que teniendo en cuenta que durante la suspensión del contrato de trabajo cesa la obligación del empleador de cancelar los salarios correspondientes, el trabajador queda cesante y se encuentra en circunstancias temporales similares a las que se ocasionan con la terminación del contrato de trabajo, debido a la imposibilidad de contar con los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que en virtud del artículo 13 constitucional y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan a quienes sufran una suspensión involuntaria de su contrato de trabajo, y quedan cesantes de manera temporal, acceder a los beneficios y garantías del Mecanismo de Protección al Cesante;

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cobertura del Mecanismo de Protección al Cesante en eventos de suspensión involuntaria del contrato de trabajo.* El Mecanismo de Protección al Cesante cubre en los mismos términos previstos por la Ley 1636 de 2013, a los trabajadores que se encuentren en suspensión temporal involuntaria del contrato de trabajo, por las causales de fuerza mayor o caso fortuito y por la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, hasta por 120 días, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. *Reporte de la suspensión.* El empleador que se encuentre en suspensión del contrato de trabajo por las causales señaladas en el artículo anterior, deberá remitir certificación a la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado por cada trabajador, en la cual informe la causal de suspensión y el periodo de la misma, para los fines previstos por los artículos 46 y 47 del Decreto número 2852 de 2013.

Artículo 3°. *Particularidades del régimen de prestaciones y beneficios.* Las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones serán pagadas por el empleador en las condiciones establecidas por el Decreto número 806 de 1998, quien podrá recobrar al Fosfec, a través de la Caja de Compensación Familiar que haya atendido al trabajador

suspendido, las sumas que correspondan a las cotizaciones, sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente durante el periodo de protección que corresponda.

Artículo 4°. *Servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar para trabajadores suspendidos.* Las Cajas de Compensación Familiar establecerán programas para el reconocimiento de subsidio en especie y en servicios y para la atención de servicios sociales a los trabajadores a que se refiere el presente decreto.

Artículo 5°. *Compensación extraordinaria de recursos del Fosfec.* El Ministerio del Trabajo podrá definir los criterios y realizar procesos de compensación extraordinaria, en los términos previstos por el artículo 59 del Decreto número 2852 de 2013, cuando por circunstancias especiales los recursos que correspondan a una Caja de Compensación Familiar, sean insuficientes para atender la demanda de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el literal c) del artículo 4° de la Ley 1636 de 2013.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección encargado de las funciones del Despacho del Ministerio del Trabajo,

José Noé Ríos Muñoz.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0874 DE 2014

(agosto 11)

por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición de autorizaciones para el empleo de fuentes radiactivas y de las inspecciones de las instalaciones radiactivas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 489 de 1998, el Decreto número 381 de 2012 y el Decreto número 1617 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 2° numeral 12 establece que es función del Ministerio: *“Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos”*;

Que el numeral 1 del artículo 5° del mencionado decreto establece que es función del Despacho del Ministro de Minas y Energía: *“Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, energía nuclear, materiales radiactivos, fuentes alternativas de energía, hidrocarburos y biocombustibles”*;

Que el numeral 16 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012 establece que es función del Despacho del Ministro de Minas y Energía: *“Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país”*;

Que el Decreto número 1617 de 2013 en su artículo 1° adiciona el numeral 31 al artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, señalando como función del Ministerio de Minas y Energía la siguiente: *“Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias”*;

Que el mismo Decreto número 1617 de 2013 en su artículo 6° adiciona al artículo 14 del Decreto número 381 de 2012, estableciendo como función del Despacho del Viceministro de Energía los siguientes numerales: *“22. Autorizar la expedición, modificación, renovación, suspensión o revocatoria de autorizaciones para las actividades relacionadas con la gestión segura de los materiales radiactivos y nucleares en el territorio nacional.”*, y *“23. Autorizar la realización de inspecciones programadas y de control, a las instalaciones que utilizan materiales radiactivos y nucleares, con una periodicidad establecida en correspondencia con el riesgo inherente a los mismos”*;

Que mediante la Resolución número 18 1434 de 2002, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica, cuyo objetivo es: *“(…) establecer los requisitos y condiciones mínimos que deben cumplir y observar las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar o ejecutar prácticas que causan exposición a la radiación ionizante (...)”*;

Que la República de Colombia hace parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, en adelante OIEA, cuyos estatutos fueron aprobados mediante Ley 16 de 1960;

Que mediante nota diplomática del 31 de agosto de 2006 la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Viena, Austria, informó al Organismo Internacional de Energía Atómica su adhesión al Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes de Radiación (IAEA/CO-DEC/2004) y a las Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas (IAEA/CODEOC/IMP-EXP/2005);

Que mediante Resolución número 18 0052 de 2008, Colombia adoptó el sistema de categorización de las fuentes radiactivas fundamentado en el potencial de la radiación para causar daño a la salud humana y la metodología para dicha clasificación;

Que acogiendo las recomendaciones internacionales y del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la materia, adaptándolas a las necesidades y a la normatividad del País, es necesario actualizar los criterios para la aplicación de los principios generales de control con enfoque graduado del riesgo para las autorizaciones aplicables a las fuentes radiactivas utilizadas en cualquier actividad;

Que con base en las recomendaciones realizadas, el Ministerio de Minas y Energía elaboró un nuevo proyecto de reglamento y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral